



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – Incidente de desacato
Radicación: 19001 31 03 003 2010 00389 06
Accionante: NELSON ADOLFO YANZA YANZA¹
Accionado: NUEVA EPS²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 9 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social y la vida del señor NELSON ADOLFO YANZA YANZA, y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS *“suministre los pañales desechables para adulto #240 talla M, en la cantidad prescrita por el médico tratante y como el accionante padece de la patología de TRAUMA RAQUIMEDULAR, se le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL requerida para el control y manejo de la misma”*³. Decisión que no fue impugnada por las partes⁴.

En escrito allegado el 27 de abril de 2023⁵, el señor NELSON ADOLFO YANZA YANZA promovió incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela, informando que la entidad se niega a suministrar los siguientes insumos: *“TRASTEBC BUPRENORFINA de 35Mg y SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON FOS (Polvo Oral 400gr) LATA ENSURE ADVANCE”*, los cuales fueron

¹ Correo electrónico: nelsonyanzayanza@gmail.com - nelsonyanza@gmail.com

² Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

³ Archivo No. 002 del expediente digital

⁴ Conforme al reporte consultado en la página web de la Rama Judicial link *“Consulta de Procesos”*: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RitQ5noq%2bz8JBq2KuXaYGvzNorw%3d>

⁵ Archivo No. 001 del expediente digital

formulados por el médico tratante, y que la NUEVA EPS se niega a entregar aduciendo que no están cubiertos por el fallo de tutela.

Por auto del 28 de abril de 2023⁶, el funcionario de primer grado ordenó requerir a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA – Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS con el fin de que haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la misma entidad, concediéndoles el termino de dos (2) días con el fin de que informen las diligencias adelantadas a fin de cumplir la orden judicial, y así mismo, se ordenó notificar la sentencia acusada de incumplida a los antes mencionados. Para la notificación, libró el oficio No. 471 (archivo No. 004), remitido por correo electrónico, según constancia aportada en el archivo No. 005 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S., allegó escrito en el que manifiesta que el caso fue trasladado al área técnica de auditoria en salud, quienes informaron, que:

BUPRENORFINA 35MCG (SISTEMA TRANSDERMICO) “30/04/2023- REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 09/09/2010, QUE ORDENA CON RELACIÓN A TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL REQUERIDO PARA LA PATOLOGÍA DE TRAUMA RAQUIMEDULAR. SE VALIDAN SOPORTES Y NO HAY INCUMPLIMIENTO, EL FALLO DE TUTELA NO BRINDA COBERTURA, EL MEDICAMENTO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA ORDENADO DE MANERA TAXATIVA EN LA MEDIDA JUDICIAL, NI APLICA POR INTEGRALIDAD, ES UNA TECNOLOGÍA EXCLUIDA DE LA FINANCIACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A SALUD. DEBE SER ORDENADO Y GESTIONADO POR RUTA ORDINARIA CON SU MÉDICO TRATANTE DE CABECERA”.

SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON FOS (POLVO ORAL 400G) - ENSURE ADVANCE “30/04/2023- REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 09/09/2010, QUE ORDENA CON RELACIÓN A TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL REQUERIDO PARA LA PATOLOGÍA DE TRAUMA RAQUIMEDULAR. SE VALIDAN SOPORTES Y NO HAY INCUMPLIMIENTO, EL FALLO DE TUTELA NO BRINDA COBERTURA, EL SUPLEMENTO NUTRICIONAL SOLICITADO NO SE ENCUENTRA ORDENADO DE MANERA TAXATIVA EN LA MEDIDA JUDICIAL, NI APLICA POR INTEGRALIDAD, ES UNA TECNOLOGÍA EXCLUIDA DE LA FINANCIACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS ASIGNADOS A SALUD. DEBE SER ORDENADO Y GESTIONADO POR RUTA ORDINARIA CON SU MÉDICO TRATANTE DE CABECERA”.

Que en este orden, los insumos solicitados, no tienen cobertura en el fallo de manera taxativa. Agrega, que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el Ing. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca. En consecuencia, solicita desvincular a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y abstenerse de continuar con el trámite incidental toda vez que los insumos solicitados no fueron objeto de tutela⁷.

⁶ Archivo No. 003 del expediente digital

⁷ Archivo No. 006 del expediente digital

Seguidamente, mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2023⁸, el Juzgado dispuso “*INICIAR FORMALMENTE*” el incidente de desacato contra el Sr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA E.P.S., corriéndole traslado por el término de **dos (02) días** con el fin de que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Del mismo modo, decretó la práctica de pruebas; proveído notificado mediante el oficio No. 517 remitido por correo electrónico, según se evidencia en los archivos No. 008 a 009 del expediente digital.

La NUEVA E.P.S. reitera que los insumos solicitados: “*BUPRENORFINA 35 MCG (SISTEMA TRASDERMICO) Y SUPLEMENTO ENSURE ADVANCE*” no fueron ordenados de manera expresa en el fallo de tutela, por lo que solicita el archivo de las diligencias⁹.

Finalmente, mediante providencia del 16 de mayo de 2023¹⁰, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso sancionar al Sr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de septiembre de 2010, con arresto de tres (03) días y multa equivalente a cinco (05) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado dispuso en providencia del 08 de mayo de 2023, abrir incidente de desacato contra el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ – Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, sin que se hubiere corrido traslado del mismo, por el término establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, conforme al cual “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por **tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”; lo anterior, en detrimento de los derechos al debido proceso y la defensa de la persona que resultó sancionada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de noviembre de 2016, precisó:

“Así mismo, se ha indicado que el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los

⁸ Archivo No. 007 del expediente digital

⁹ Archivo No. 010 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 011 del expediente digital

terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional, Auto 229/03).

En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.

4. Para anular la decisión consultada, debe señalar la Corte que, como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental, el Tribunal debía acudir a las normas del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de este año, específicamente, al artículo 129, el cual consagra en su inciso 3º que: «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».

Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, decretara las pruebas solicitadas o las que de oficio considerara pertinentes. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.

Sin embargo, en el trámite descrito, el Tribunal solamente otorgó un día para que se pronunciaran sobre los hechos del incidente, desconociéndose la norma referida, además, de no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse de las mismas, lo que en este caso no sucedió.

Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso del sancionado que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa previa a su iniciación”¹¹.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de mayo de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem. Siendo necesario, además, que el funcionario como Juez Director del Proceso adelante las pesquisas necesarias a fin de establecer si los insumos ordenados por el médico tratante al señor NELSON ADOLFO YANZA YANZA, tienen relación con la patología “TRAUMA RAQUIMEDULAR” que fue objeto de protección integral con el fallo de tutela acusado de incumplido, concretamente, el insumo BUPRENORFINA PARCHE TRANSDERMICO, prescrito bajo el diagnóstico “Dolor crónico”¹².

¹¹ CSJ ATC7758-2016, 10 de noviembre de 2016, rad. 19001-22-13-000-2016-00110-01, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

¹²

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada¹³ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 08 de mayo de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso. Siendo necesario, además, establecer si los insumos ordenados por el médico tratante al señor NELSON ADOLFO YANZA YANZA, tienen relación con la patología “*TRAUMA RAQUIMEDULAR*” que fue objeto de protección integral en el fallo de tutela, concretamente, el insumo BUPRENORFINA PARCHÉ TRANSDERMICO, prescrito bajo el diagnóstico “*Dolor crónico*”.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

Nombre NELSON ADOLFO YANZA YANZA	Fecha Atencion 01-01-2023
Identificación 76318964	Edad 48
	Diagnostico DOLOR CRÓNICO

BUPRENORFINA PARCHÉ TRANSDERMICO DE 35 MCGR PONER EN AREA DEL DOLOR
CADA 48 HORAS POR 6 MESES POR TUTELA #90

¹³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.